



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0397.....-2023- GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 16 de Mayo del 2023

VISTO;

El Expediente Administrativo N°E-027632-2023 de fecha 24 de abril del año 2023, Recurso de Apelación de fecha 03 de marzo del año 2023, contra la **Resolución Directoral N° 330-2023-HRI/DE** de fecha 22 de febrero del año 2023, promovido por la servidora doña **ROSARIO LUCIA MARINA VASQUEZ GUTIERREZ**, documentos sustentatorios de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

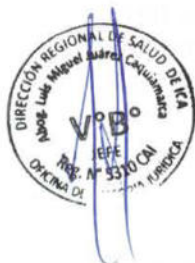
Que, de fecha 25 de noviembre del año 2022, la servidora doña **ROSARIO LUCIA MARINA VASQUEZ GUTIERREZ** con el cargo de Contador Nivel SPA, en calidad de personal activa de la U.E.403- Hospital Regional de Ica, Solicita Requerimiento de Pago en cumplimiento de la correcta aplicación del Art. 1° del Decreto de Urgencia D.U.N° 037-94-PCM en cumplimiento con lo dispuesto en la **Resolución Directoral N° 467-2013-2013-HRI/ORRHH** de fecha 16 de octubre del año 2013, más el pago de los devengados e intereses legales generados a la fecha desde el 01 de Julio de 1994;

Que, con **INFORME SITUACIONAL N° 151-2023-HRI-ORRHH/U.SEEL** de fecha 11 de abril del año 2023, la Responsable del Área de Legajos Remite a la Responsable de la Unidad de Beneficios, Pensiones y Relaciones Laborales del Hospital Regional de Ica de la servidora doña **ROSARIO LUCIA MARINA VASQUEZ GUTIERREZ** y pone en conocimiento que la servidora continua laborando a la fecha en el mismo cargo y nivel alcanzado de manera normal;

Que, con **INFORME TECNICO N° 33-2022-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRHH/UBPYRL** de fecha 17 de enero del año 2023, el Jefe de la Unidad de Beneficios, Pensiones y Relaciones Laborales Remite al Jefe de Recursos Humanos del Hospital Regional de Ica, donde Concluye Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la servidora;

Que, con **INFORME LEGAL N° 21-2023-HRI-DE/AJ** de fecha 30 de enero del año 2023, el Jefe del área de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, Remite al Jefe de Recursos Humanos del Hospital Regional de Ica, donde Concluye que se declare **IMPROCEDENTE** lo peticionado por la administrada;

Que, con **RESOLUCION DIRECTORAL N° 330-2023-HRI/DE** de fecha 22 de febrero del año 2023, donde el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica Unidad



Ejecutora 403, Resuelve Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por doña **ROSARIO LUCIA MARINA VASQUEZ GUTIERREZ**;

Que no conforme con lo determinado por la U.E.N° 403 Hospital Regional de Ica, como primera instancia administrativa, mediante escrito de fecha 25 de noviembre del año 2022, dentro del término de ley, y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso administrativo, previsto en su oportunidad por el Art. 211, concordante con el Art.113 de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°1272, las administrada formula Recurso Administrativo de Apelación el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta Dirección Regional de Salud, a través del **OFICIO N° 1396-2023-GORE-HRI-DE-OEA/ORRHH.** de fecha 20 de abril del año 2023, adjuntando el Expediente Administrativo N° E-027632-2023;

Que de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada doña **ROSARIO LUCIA MARINA VASQUEZ GUTIERREZ** se deduce que las pretensiones están dirigidas a conseguir el Reconocimiento y cumplimiento del Artículo 1° del D.U.N° 037-94-PCM más el pago de los devengados e intereses legales generados a la fecha desde el 01 de Julio de 1994;

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, es que corresponde pronunciarse sobre el particular, y a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho argüido y poder resolver conforme a ley; por consiguiente, pasaremos a analizar la presente controversia en líneas posteriores;

Que, teniendo presente que el Recurso Administrativo de Apelación de acuerdo al Artículo 209 de la Ley 27444, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y siendo que las recurrentes dentro de su escrito impugnativo, no hace una valoración de las pruebas producidas, por lo que se infiere, que dicho recurso se sustenta en cuestiones de puro derecho; resultando necesario realizar un análisis para determinar si la resolución materia de alza incurra en la vulneración al derecho de las recurrentes por una incorrecta aplicación de la normativa;

Sobre la aplicación de la Normativa

- a).- El Decreto de Urgencia N° 037-94 en su artículo 1° dispone que a partir del 01 de Julio de 1994, el **INGRESO TOTAL PERMANENTE** percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/.300.00);
- b).- La presente tiene como asidero legal lo dispuesto en la Ley N° 29702, que dispone el pago de la bonificación dispuesta por el D.U.N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo;
- c).- Para efectos remunerativos el Artículo 8° del D.S.N° 051-91-PCM considera que la **REMUNERACION TOTAL PERMANENTE** es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por: 1). Remuneración Principal (Básica + Reunificada), 2). Remuneración Transitoria





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°...0397...-2023- GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ...16... de ... Mayo... del 2023

para Homologación, 3). Bonificación Personal, 4). Bonificación Familiar y 5). Asignación por Refrigerio y Movilidad;

d).- Para mayor abundamiento y sustento de su petitorio, invoca la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de Setiembre de 2005;

e).- Se adjunta como medio probatorio Informe Técnico N°356-2014-SERVIR-GPGSC de fecha 06 junio del 2014;

Que, de lo analizado se observa a través de la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 330-2023-HRI/DE** de fecha 22 de febrero del año 2023, se debe desestimar la solicitud, por considerar que no se aprecia incumplimiento por parte de la administración a lo establecido por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, debido a que las recurrentes no acredita la percepción de su remuneración en un monto menor al Ingreso Total Permanente (S/.300.00) establecido en el artículo 1° del D.U. N° 037-94, por lo que no existe diferencia remunerativa que otorgarle, más aun cuando si a partir del mes de Julio de 1994 se ha sustituido la Bonificación Especial que fuera otorgada mediante Decreto Supremo N° 019-94-PCM por la Bonificación Especial que regula el D.U.N°037-94, y que ha sido objeto de amortizaciones periódicamente, habiéndose cancelado los adeudos por dicho concepto en el mes de diciembre de 2011;



Delimitación de la pretensión

Que es de verse de la solicitud que las recurrentes considerando que el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente son conceptos iguales o análogos entre sí, pretende que se dé cumplimiento al reconocimiento del monto de S/.300.00 establecido como Ingreso Total Permanente por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el monto de la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a juicio de la recurrente no se ha aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 que señala lo Siguiente:

Artículo 1.-° A partir del 1° de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de **TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.300.00).**

Que, en tal sentido la cuestión controvertida se centra en determinar así como dice las recurrentes existe aplicación errónea del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, para lo cual deberá analizarse en forma conjunta dicho decreto de urgencia y concordarlo con el Decreto Supremo N°051-91-PCM y Decreto Ley N° 25697, dispositivos que desarrollan el concepto de Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, respectivamente a fin de determinar si cuando el artículo 1° del D.U. N° 037-94 hace alusión al Ingreso Total Permanente se está refiriendo a la remuneración Total Permanente.

Que adicionalmente corresponde analizar si con el otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, beneficio que se le ha otorgado a las recurrentes vía devengados desde el mes de julio de 1994 (s/. 180.00), en sustitución de la bonificación especial del Decreto Supremo N° 019-94-PCM(S/.90.00), se ha dado por cumplido lo dispuesto en el artículo 1° del citado Decreto de Urgencia, el mismo que reajusto el monto mínimo del Ingreso total Permanente a S/300.00;

El Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente, su naturaleza y composición

De la Definición del Ingreso Total Permanente y de la Remuneración Total Permanente y de los conceptos que la conforman

Que, mediante Decreto Ley N° 25697, se dispuso que, a partir del 01 de agosto de 1992, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública, no será menor de S/.150.00 para el grupo ocupacional Profesional de S/.140.00 para el grupo ocupacional Técnico, y de S/. 130.00 para el grupo ocupacional Auxiliar;



Que, a su vez, dicho Decreto Ley define al Ingreso Total Permanente como la suma de todas las remuneraciones bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento. Asimismo establece que está conformado por la Remuneración Total señalada por el Inciso b) del Artículo 8° del Decreto supremo N° 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s.211, 237, 261, 276,289-91-EF, 040,054-92-EF, D.S.021-PCM/92, Decretos Leyes N°s. 25458 y 25671 así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento ". Es decir, dicha norma legal estableció expresamente que el Ingreso Total Permanente se encuentra constituido por el total de los ingresos (sean conceptos remunerativos o no remunerativos) que percibe mensualmente el servidor o pensionista;

Que, por su parte, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que para efectos remunerativos se considera: a). **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por : la Remuneración Principal, Bonificación Personal , Bonificación Familiar Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad ; y b).**Remuneración Total.-** es aquella que



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°...0397...-2023- GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ...16... de..... Mayo..... del 2023

está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, de la lectura integral de las normas citadas se concluye que el **INGRESO TOTAL PERMANENTE**, no solo está conformado por la **Remuneración Total (Remuneración Total Permanente + los demás conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa)**, sino también por los ingresos que percibe el servidor a través del Fondo de Asistencia y Estimulo (Incentivos laborales u otras entregas de forma permanente). Por lo tanto, el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente, son conceptos diferentes y de distinta composición, debido a que por Ley expresa el primero de ellos representa el total de los ingresos mensuales que percibe el servidor o pensionista, incluido los incentivos laborales que percibe a través del CAFAE (Remuneración total + Incentivo Laboral), y el segundo solo constituye una parte determinada de la Remuneración Total;



Que, en el mismo sentido se ha pronunciado el **Tribunal del Servicio Civil**, en la Resolución N° 06159-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 05 de Setiembre de 2012, en el caso de Adrian Romualdo Bocanegra Ramos vs. Hospital de Emergencia "José Casimiro Ulloa", cuando señala textualmente:

A criterio de esta Sala cuando el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley 25697 y no el fijado por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o formas de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94 sino que, además el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último, cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta Sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha;

Por todo lo señalado se concluye, que Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí “;

Del reajuste del Ingreso Total Permanente que dispone el Decreto de Urgencia N° 037-94

Que, pues bien, habiéndose determinado que el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente son conceptos distintos corresponde analizar si con el otorgamiento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, se ha dado por cumplido lo dispuesto en su artículo 1°, que reajusto el Ingreso Total Permanente a S/. 300.00;

Que para determinar ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el primer considerando del Decreto de Urgencia N° 037-94 (supuesto de hecho) y concordarlo con sus artículos 1°, y 2° (consecuencia o efecto jurídico), cuyo texto señala lo siguiente:

CONSIDERANDO:

“Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales, Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994”;

DECRETA:

Artículo 1° a partir del 1° de Julio de 1994, el Ingreso total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00”;

Artículo 2°.- Otorgarse a partir del 01 de Julio de 1994, una Bonificación Especial a los Servidores de la administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñen cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”;

De la lectura concordada de dicho dispositivo, se desprende que el Decreto de Urgencia N° 037-94 tuvo como objeto, fijar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores públicos activos y cesantes de la administración pública, a partir del 01 de Julio de 1994 a S/. 300.00 (Artículo 1°); y ii) Con dicho propósito, aprobar el otorgamiento de una **bonificación especial** para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada (Artículo 2°);

Es decir, el reajuste del Ingreso Total Permanente (ITP) dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 de S/.130 (Auxiliar), S/.140.00 (Técnico) y S/. 150.00 (Profesional), ha sido cubierto con la bonificación especial que otorga el artículo 2° del mismo Decreto de Urgencia, que va desde S/.170.00 a S/420.00 (según niveles remunerativos del anexo del citado decreto de urgencia). Conforme se colige con





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°...0397-2023- GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ...16... de... Mayo..... del 2023

claridad meridiana de la lectura integral del primer considerando y del artículo 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con lo cual queda descartada cualquier duda o interpretación errónea de que existen dos bonificaciones que se estaría aprobando con el mismo dispositivo;

Así el Ingreso Total Permanente de un servidor o pensionista ubicado en el último nivel o categoría remunerativa del grupo ocupacional Auxiliar (SAF-Servidor Auxiliar F) que al mes de Agosto de 1992 era de S/.130.00, con el otorgamiento de la bonificación especial dispuesta en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 por la suma de S/.170.00 paso a S/.300.00, reajustándose el ITP para el nivel más bajo de los grupos ocupacionales de los servidores públicos a un monto mínimo de S/.300.00, conforme lo dispone el artículo 1° del citado Decreto de Urgencia, que establece que a partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos soles (S/.300.00);



En el caso de los Servidores o pensionistas que se encuentran en los niveles superiores de su respectivo grupo ocupacional o escala remunerativa les significa un incremento mayor de S/.300.00 por concepto de Ingreso Total Permanente. Así un servidor ubicado en el nivel STA del grupo ocupacional Técnico su Ingreso Total Permanente paso de S/.140.00 a S/.340.00 y un servidor, y un Servidor de Nivel SPA del grupo ocupacional Profesional de S/.150.00 a S/.420.00, de la misma manera un servidor ubicado en el nivel F-3 el Ingreso Total Permanente se incrementó de S/.150.00 a S/.520.00, si el monto que se les otorgo por bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 es de S/.200.00 a S/.270.00 y S/.370.00, respectivamente;

El Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC Primera Sala, recaída en el Expediente N° 528-2010-SERVIR/TSC, señala lo siguiente:

El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de la Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/.300.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles), mensuales, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...);

"En ese sentido esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/.300.00 (...);

Queda, claro entonces que la única bonificación, asignación económica o incremento remunerativo que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94 es la bonificación especial dispuesta en su artículo 2°, la misma que viene percibiendo también el personal administrativo del Sector Salud activo y cesante, incluido la recurrente, conforme a la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC y que constituye precedente vinculante y en las sentencias aclaratorias contenidas en las STC 2288-2007-PC/TC y 05337-2008-PC/TC respecto a la interpretación de los fundamentos 12 y 13 del citado precedente;

Análisis del Caso concreto:

Que, de la Boletas de Pago de Haberes, de la administrada se observa que el ingreso total permanente que percibe es superior a la suma de S/. 300.00 nuevos soles. Cabe señalar que el ingreso Total Permanente contiene : la Remuneración Total Permanente incluyendo además los beneficios y bonificaciones percibidos por la servidora, como son :Remuneración Principal, Bonificación Personal , Bonificación Familiar, Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, por tanto se refiere a la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciban los servidores bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, dando como resultado un monto mayor a los 300.00 nuevos soles;

Que, en consecuencia, dado que la recurrente vienen percibiendo como Ingreso Total permanente (entendida como el total de los ingresos) un monto superior a S/300.00 debe darse por cumplido lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y desestimarse la pretensión. en cuanto al reconocimiento y pago del incremento en el ingreso o remuneración total permanente dispuesto por el Art. 1° del D.U.037-94, así como los devengados desde 1994 más los intereses legales correspondientes en aplicación a la Ley N° 25920 diferencias remunerativas devengadas por ser pretensión accesoria corren la misma suerte que la principal;

A. mayor abundamiento, el **Tribunal del Servicio Civil** en las resoluciones N° 5779,05978 06140 y 06159-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resoluciones N° 06269 y 06486-2012-SERVIR/TSC Primera Sala , de fecha 29 de Agosto y 5 de Setiembre de 2012, respectivamente en los seguidos sobre Recurso de Apelación interpuesto por servidores de los Hospitales "María auxiliadora " Víctor Larco Herrera "Casimiro Ulloa ", Docente Madre Niño " "San Bartolomé ", y Red de Salud Lima Ciudad, entre otras, ha señalado lo siguiente:"(...) En el presente caso, , de acuerdo con las boletas de pago del impugnante correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2011, se aprecia que su ingreso total permanente constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 es superior a la suma de S/300.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles) fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº...0397...-2023- GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 16 de Mayo del 2023

En consecuencia, la Sala considero que la pretensión del impugnante debe ser desestimada ya que no se aprecia incumplimiento por parte de la entidad a lo establecido por el artículo 1° del Decreto de urgencia N° 037-94 (...).

De los actos administrativos que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se consideran precedentes administrativos a los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación. Sin embargo, de la resolución administrativa que la recurrente adjunta como medio probatorio Exp. N° 2616-2004-AC/TC, sentencia del Tribunal Constitucional), con el objeto de que se tome en cuenta como precedente al momento de resolver la presente pese a no tener ningún sustento legal que resista un análisis objetivo y razonable y no haber sido emitida por un órgano colegiado administrativo (como el TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL), no interpreta de modo alguno y con carácter general el sentido o espíritu de la norma, en este caso, el Decreto de Urgencia N° 037-94 en su conjunto y concordado con el Decreto Ley N° 25697 y Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que no puede ser considerada de ninguna manera como precedente administrativo en la resolución del presente caso.

Del principio jurídico de que el error no genera derecho

Por lo demás por el principio de que el error no genera derecho, el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes jurisprudencias ha señalado que el goce de un derecho presupone que este se haya obtenido conforme a Ley, pues el error no genera derechos (Exp. N° 03660-2010-PHC/TC, fund. 19: 8468-2006-AA, fund.7:03397-2006-PATC, fund.7; 2500-2003-AA/TC, fund.5; entre otros)

En efecto, en base a este principio jurídico , el derecho o beneficio reconocido con infracción de lo expresamente previsto en la Ley, como el considerar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una Bonificación, cuando en realidad la que otorga la bonificación especial para reajustar el ingreso Total Permanente a S/.300.00 es la previa en su artículo 2° ; o considerar que cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 hace mención al Ingreso total Permanente se está refiriendo a la



Remuneración Total Permanente, con el único propósito de que se abone dos bonificaciones, la bonificación especial que otorga su artículo 2° y la diferencia entre la Remuneración total Permanente y el Ingreso Total Permanente previsto en su artículo 1° o considerar que se debe otorgar el reajuste del Ingreso Total Permanente independientemente de la Bonificación Especial que otorga dicho decreto de urgencia, beneficio que la ley no otorga, no genera ningún derecho y por tanto el acto administrativo así emitido sería nulo de pleno derecho por lo que mal haría la entidad en aplicar un doble incremento o amparar el pago de un beneficio remunerativo inexistente.

Que, por lo expuesto, en atención a que la resolución recurrida ha sido debidamente motivada conforme a los fundamentos esbozados corresponde confirmar la resolución materia de apelación..

Estando a lo dispuesto por la Ley de Presupuesto del Sector Público Para El Año Fiscal 2023, Aprobación Del Presupuesto Del Sector Público Presupuesto Anual De Gastos Para El Año Fiscal 2023, Decreto de Urgencia N° 014-2019, que autoriza la Ejecución del Presupuesto Público-para el año 2020, Ley 30693, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S.N°051-91-PCM, , Decreto Ley N° 25697, D.U.N° 037-94-PCM, D.S.N° 019-94-PCM; y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902;28013,28926,28961,28968 y 29053;

De conformidad con el Informe Legal N°132-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 05 de mayo del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso Administrativo de apelación, interpuesto por la administrada doña **ROSARIO LUCIA MARINA VASQUEZ GUTIERREZ** en calidad de personal activa de la U:E.403- Hospital Regional de Ica, consecuentemente **CONFIRMAR** la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 330-2023-HRI/DE** de fecha 22 de febrero del año 2023, conforme a los argumentos expuestos,, debido a que no se aprecia incumplimiento o aplicación errónea por parte de la entidad a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 que fija a partir del 01 de Julio de 1994 el Ingreso Total Permanente a un monto no menor de S/. 300.00.

ARTICULO SEGUNDO. -Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa, debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

ARTICULO TERCERO. -Notificar la presente resolución a las interesada, a la Dirección Ejecutiva 403 del Hospital Regional de Ica y a las instancias correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

VMMV/DG/DIRESA
LMJC/J.OAJ
GFTC/ABOG



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vasquez
C.M. - 68725
Director Regional Dirección